

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Probidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00359-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Luis Camilo Barreto Hernández
Accionado	Piña Colada S.A.S. y Yefri Restrepo Hernández
Asunto	Decreta embargos

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora en su escrito que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 y ss del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) Decretar el embargo de los créditos que, por concepto de devolución del IVA, retenciones en la fuente, saldos a favor y de cualquier otro concepto tenga la **DIAN** a favor de los demandados **Piña Colada S.A.S. (Nit. 901222807-8)** y **Yefri Restrepo Hernández (C.C. No. 1.152.198.656)**.

Oficiése a la **DIAN**, para que procedan de conformidad, **tomando nota del embargo** aquí decretado, y dejando a disposición de este Despacho y para el presente proceso, los dineros embargados, a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 050012031018.

2) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de las acciones y sus frutos cuyo titular sea el señor **Yefri Restrepo Hernández (C.C. No. 1.152.198.656)**, en las Sociedades **IN UP S.A.S. (Nit. 901356987-0)** y **THE SHOE LAB S.A.S. (Nit. 901566324-9)**.

Oficiése al gerente, administrador, representante legal o promotor de las Sociedades **IN UP S.A.S. (Nit. 901356987-0)** y **THE SHOE LAB S.A.S. (Nit. 901566324-9)**, para que se sirvan tomar atenta nota de este embargo, previniéndole que, si dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, no informan sobre la medida, incurrirá en multa de dos (2) a cinco SMLMV. El embargo se entenderá perfeccionado a partir de la fecha

de recibo del correspondiente oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno (num. 6 Art. 593 C.G.P.)

3) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el inmueble ubicado en la **Carrera 44 No. 39-70 Bodega 301 de Medellín**, propiedad de la sociedad demandada **Piña Colada S.A.S. (Nit. 901222807-8)**.

Para efectos de la diligencia de embargo y secuestro, se comisiona a los **Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (R)**, para que se sirva **practicar la diligencia de Embargo y Secuestro** de los bienes muebles y enseres ubicados en la **Carrera 44 No. 39-70 Bodega 301 de Medellín**, propiedad de la sociedad demandada **Piña Colada S.A.S. (Nit. 901222807-8)**. La diligencia se circunscribirá exclusivamente para la realización de la diligencia de embargo y secuestro. Se concede facultad para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

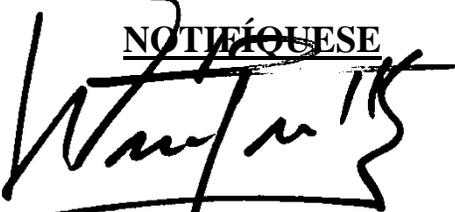
4) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el inmueble ubicado en la **Calle 34 No. 78A-77 Apto. 1202 de Medellín**, propiedad del demandado **Yefri Restrepo Hernández (C.C. No. 1.152.198.656)**.

Para efectos de la diligencia de embargo y secuestro, se comisiona a los **Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (R)**, para que se sirva **practicar la diligencia de Embargo y Secuestro** de los bienes muebles y enseres ubicados en la **Calle 34 No. 78A-77 Apto. 1202 de Medellín**, propiedad del demandado **Yefri Restrepo Hernández (C.C. No. 1.152.198.656)**. La diligencia se circunscribirá exclusivamente para la realización de la diligencia de embargo y secuestro. Se concede facultad para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Previamente a oficiar a da **TRANSUNION**, se requiere al togado para que acredite haber agotado el *ejercicio del derecho de petición* ante esta entidad, para la consecución de los números de cuenta o productos financieros que el demandado posea en entidades bancarias. (Art. 78 num. 10 del C.G.P.).

No se accede al embargo de las cuentas o dineros en bancos, ya que no se acredita haber agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto

es, “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 147 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 6 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe1102f982c6427d317a54bfd5bf0812a1bedc590e8fdefca388514fe65a6**

Documento generado en 04/10/2022 08:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>